O**rden**a**nz**a**fi**s**c**a**l número 2** R**egul**a**dor**a **del impue**s**to** s**obre** v**ehículo**s**de tr**a**cción mecánic**a

Fundamento legal

Artículo 1.ºEste Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-bre, modificada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.ºAdministración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012**32**Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012

2.1.– El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y cate-goría.

2.2.– Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públi-cos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.– No están sujetos a este impuesto:a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos. Exenciones

Artículo 3.º3.1.– Están exentos del impuesto:a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.b) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.c) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamen-to general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.d) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas ene) Los apartados c) y d), no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en el párrafo c) y d), se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.2.– Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos c), d) y g) del apartado 1 de este artí-culo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.En relación con la exención prevista en el párrafo d) el interesado deberá aportar el certificado de la minus-valía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento. Bonificaciones

Artículo 4.º4.1.– Se establece una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota del impuesto municipal para los vehícu-los históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4.2.– Para poder aplicar la anterior bonificación, los interesados deberán instar su concesión y acreditar la antigüedad exigida en esta Ordenanza. Declarada la bonificación, el Ayuntamiento expedirá un documento acreditativo de su concesión. Sujetos pasivos

Artículo 5.ºSon sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.CuotaArtículo 6.ºAdministración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012Página **Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012**Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop Lunes, 16 Enero de 2012El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, tomando como base el establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,3.**Impuesto sobre vehículos de tracción mecánicaCuadro de tarifas Cuota €**

A) Turismos:De menos de 8 caballos fiscales 16,40De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 44,30De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 93,52De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 116,49De 20 caballos fiscales en adelante 145,60

B) Autobuses:De menos de 21 plazas 108,29De 21 a 50 plazas 154,23De más de 50 plazas 192,79

C) Camiones:De menos de 1.000 kg de carga útil 54,96De 1.000 a 2.999 kg de carga útil 108,29De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil 154,23De más de 9.999 kg de carga útil 192,79

D) Tractores:De menos de 16 caballos fiscales 22,97De 16 a 25 caballos fiscales 36,10De más de 25 caballos fiscales 108,29

E) Remolques y semirremolquesDe menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil 22,97De 1.000 a 2.999 kg de carga útil 36,10De más de 2.999 kg, de carga útil 108,29

F) Otros vehículosCiclomotores 5,75Motocicletas hasta 125 cc 5,75Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc 9,84Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc 19,70Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc 39,38Motocicletas de más de 1.000 cc 78,75Período impositivo y devengo

Artículo 7.º7.1.– El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los ve-hículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

7.2.– El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

7.3.– El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera ad-quisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.Gestión

Artículo 8.º8.1.– La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

8.2.– El documento acreditativo del pago de este impuesto será el recibo acreditativo del ingreso de la cuota correspondiente en la Tesorería Municipal o en su defecto, la certificación correspondiente emitida por Página **34**Número 6Número 6Intervención Municipal.Disposición DerogatoriaLa presente Ordenanza deroga la de fecha 29 de diciembre de dos mil tres. Vigencia La presente ordenanza surtirá efectos, una vez publicada íntegramente en el “Boletín Oficial” de la Provincia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. Valdeganga, 23 de noviembre de 2011.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión